



RESOLUCIÓN EXENTA N°90/2016

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Incorporación de Caldera*", solicitado por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A.

Talca, 18 de noviembre de 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°64/2000, de fecha 07 de marzo de 2000, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "*Planta de Producción de Tartrato de Calcio INQUIVID Ltda., Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule*".
4. La Resolución Exenta N°110/2005, de fecha 28 de junio de 2005, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "*Modificación Planta de Producción de Tartrato de Calcio Industrias Vínicas S.A.*".
5. La Resolución Exenta N°453, de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "*Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno*".
6. La Resolución Exenta N°22/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "*Optimización Planta Vínicas - Teno*".
7. La carta, de fecha 07 de junio de 2016, presentada por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Incorporación de Caldera*".



pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Incorporación de Caldera*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, la Planta Vínicas – Teno, tiene como principal actividad, la producción de Tartrato de Calcio, Alcoholes Vínicos y Semillas de Uva.

1.2. Que, el proyecto “*Incorporación de Caldera*”, considera cambios al proyecto Planta Vínicas – Teno. Dichas modificaciones consisten en la incorporación de una caldera de Petróleo Fuel Oil 6 (con capacidad de diseño de 5 (ton/hr)), la cual consta de registro ante la SEREMI de Salud del Maule (SSMAU-22), y será un complemento para las Calderas (SSMAU 268 y SSMAU 307) que permitirá tener una producción total máxima de 14,9 ton/hr derivadas de: 6,2 (ton/hr) (SSMAU268 mas el aporte de 3,7 (ton/hr) (SSMAU307) y la adición de las 5 ton/hr (SSMAU22), siendo esta cantidad total de 14,9 ton/hr un 25% bajo lo aprobado las RCA 453/2006 y RCA 22/2015. La Caldera de petróleo será incorporada de manera provisoria, para un periodo de operación de 16 meses a contar de la notificación de esta Resolución Exenta.

1.3. Que, el área de emplazamiento del proyecto se ubica al interior de la “Planta Vínicas – Teno”, en el Sector los Lagartos, Parcela 29 El Molino, aproximadamente a 6 kilómetros de la Ruta 5, por la ruta J – 415, comuna de Teno, provincia de Curicó, Región del Maule.

1.4. Que, la caldera de la cual trata la propuesta (SSMAU22) estuvo en funcionamiento en la Planta de Teno hasta el año 2008, contando con todos los permisos respectivos de las autoridades respectivas y posterior a esta fecha se trasladó a la planta de Curicó. Esta propuesta se solicita volver a trasladarla a la Planta Vínicas – Teno.

1.5. Que, de acuerdo a las pruebas y mediciones realizadas a las calderas SSMAU 268 (Biomasa) y SSMAU 307 (biogás), a través de una normalización de generación de vapor y aprobado por la Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule a través del ordinario N°2976 del 18 de diciembre del 2013, se aceptan los cálculos presentados a través de un informe técnico para la modificación de las condiciones de producción de los equipos de vapor instalados en Industrias Vínicas S.A. Planta Teno, lo cuales comprobaron y ratificaron que las capacidades reales de las calderas (SSMAU268 y SSMAU307) difieren de las capacidades nominales aprobadas por las autoridades a través de las RCA 453/2006, siendo estas diferencias:

a) En el caso de la SSMAU 268 tiene una capacidad real de generación de vapor de 6,2 ton/h, por lo que no cumple con lo ofrecido por el fabricante en capacidad, ya que el diseño es de 10 ton/hr de vapor, siendo que lo real es 6,2 ton/hr de acuerdo a lo medido.

b) En el caso de la SSMAU 307 tiene una capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h, por lo que no cumple con lo ofrecido por el fabricante en capacidad, ya que el diseño es de 10 ton/hr de vapor, siendo que lo real es 3,7 ton/hr de acuerdo a lo medido.

En lo real de las 20 ton/hr aprobadas para el proceso, sólo se tiene 9,7 Ton/h. Es por este motivo que el titular requiere incorporar 4 ton/h (generación de vapor a través de la caldera de Petróleo Fuel oil N°6 SSMAU 22), para suplir los requerimientos del proceso productivo.

1.6. Que, se definió una instalación transitoria de esta caldera porque se está en el término del proceso de diseño de una caldera de biomasa de 15 ton/hr de vapor, para lo cual se presentará a estas autoridades en los próximos meses la solicitudes respectivas para su autorización ambiental, y de esta manera poder operar en forma óptima usando biomasa para la generación de vapor, y usar un porcentaje del biogás para la generación de energía eléctrica, tal cual fue aprobado en la RCA22/2015.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o*

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”.

6. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el proponente a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el proyecto “Incorporación de Caldera” y conforme a lo establecido en el Literal g), Art. N°2, D.S. 40 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” podemos concluir:

6.1. Que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Incorporación de Caldera”, no constituyen un proyecto o actividad que por sí solo se encuentra listado en el Art. 3 del D.S. 40 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”, específicamente en el literal c). En efecto, las modificaciones consisten en la incorporación de una caldera de Petróleo Fuel Oil 6 (con capacidad de diseño de 5 (ton/hr)), la cual consta de registro ante la SEREMI de salud del Maule (SSMAU-22), y será un complemento para las Calderas (SSMAU 268 y SSMAU 307) que permitirá tener una producción total máxima de 14,9 ton/hr derivadas de: 6,2 (ton/hr) (SSMAU268 mas el aporte de 3,7 (ton/hr) (SSMAU307) y la adición de las 5 ton/hr (SSMAU22), siendo esta cantidad total de 14,9 ton/hr un 25% bajo lo aprobado las RCA 453/2006 y RCA 22/2015. En razón de lo expuesto se puede claramente observar que la generación de energía no excede los 3MW exigidos por la normativa ambiental como límite para ingresar a evaluación en el SEIA. Además, la Caldera de Petróleo será incorporada de manera provisoria, para un periodo de operación de 16 meses. Por lo tanto, la adición de la caldera permite estar aun en un valor inferior (en cuanto a generación de vapor) que las 20 Ton/h autorizadas en la RCA.

6.2 Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del

proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIAS aprobadas. En efecto, la incorporación de la caldera SSMAU 22, no generará impactos significativos ni distintos a los aprobados sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables incluidos suelos, agua y aire. Además, cabe señalar que el sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas que mantiene la planta Teno de Industrias Vínicas S.A., consta de un filtro electrostático de fase húmeda (aprobado en RCA 453/2006), el cual permite cumplir en su totalidad y de manera voluntaria con la normativa exigible para la región Metropolitana DS N° 4/92 del MINSAL. Adicionalmente con el informe de análisis de emisiones incorporando la caldera de Petróleo Fuel Oil 6, se determina que de igual forma se da pleno cumplimiento al DS 4/92. (Anexo E de la presentación). Debido a que las emisiones de los gases de combustión de esta caldera (SSMAU-22) serán ingresados al filtro electrostático de fase húmeda, cuando se realicen las mediciones isocinéticas (las cuales se encuentran establecidas en la RCA 453/2006), se comprobará el cumplimiento del DS4/92. Por lo tanto no se considera afectación de monumentos o sitios arqueológicos, vegetación ni fauna con problemas de conservación. Del mismo modo, no se generarán impactos en relación al reasentamiento de comunidades humanas o alteraciones significativas a los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos ni alteraciones a valores paisajísticos.

7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado *“Incorporación de Caldera”*, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 07 de junio de 2016, por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, en atención a los antecedentes presentados por el Titular y según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá

acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Incorporación de Caldera", presentado por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A.



ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm
Distribución

- Sr. Joaquín Errázuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A. Galvarino Gallardo N°1588 Providencia, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.